



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-3
13 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-1447 del 13 de diciembre de 2024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, lo señalado por la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión de 13 de enero de 2025, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora Aura Carolina Murcia Martínez en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-1447 del 13 de diciembre de 2024.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP24-1447 del 13 de diciembre de 2024, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“En el capítulo II, artículos 8 y 9, del precitado acuerdo, se reglamenta lo concerniente a los traslados por razones de salud y, en particular, para el caso que nos ocupa, los requisitos atinentes son:

- Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres meses, sin exceder los seis meses de expedición.
- El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Se tiene que, no se evidencia en los anexos allegados con la solicitud de traslado ni con la complementación de la misma, recibida el día cinco (05) de diciembre de 2024, recomendación clara y expresa que permita concluir a esta corporación, sobre la necesidad del traslado, ni la “imposibilidad” de continuar en su cargo actual, toda vez que solo se allegan i) apartes de diagnósticos médicos de José Enrique Duarte Murcia, ii) fórmulas médicas de José Isaac Duarte Murcia, iii) certificaciones de atenciones médicas de José Enrique Duarte Murcia y la iv) historia clínica de José Andrés Duarte Murcia, así como certificaciones de atenciones médicas por especialistas al menor, mas no, recomendación médica en los términos del acuerdo citado, por lo que debe despacharse de manera negativa su petición. Amén de que no se advierte de esa documentación las razones “que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido al correo de esta corporación el día 27 de diciembre de 2024 y, encontrándose dentro del término legal previsto para ello, la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP24-1447 del 13 de diciembre de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

En su escrito de reposición, manifestó que esta corporación no analizó ni concluyó de la documentación aportada su imposibilidad de residir en el municipio de Cicuco, pese a que, en su decir, de tales documentos se puede inferir tal situación. Todo esto, señalado en los siguientes términos:

“De conformidad con lo anterior, siendo claro y habiendo ya demostrado los servicios de salud que requieren mis menores hijos, algunos asumidos de manera particular y otros por parte de la Nueva EPS, entidad que actualmente es la prestadora de salud mía y de mi menor hijo JOSÉ ANDRÉS DUARTE MURCIA, quien como ya mencioné actualmente requiere controles médicos por las especialidades de Infectología, Hematología Pediátrica y Nefrología Pediátrica, servicios que vienen siendo prestados por la NUEVA EPS en la ciudad de Cartagena, y cuyas certificaciones de los médicos tratantes hacen parte de la primigenia solicitud de traslado, y la complementación que se allegó en fecha 5 de diciembre del corriente año. (sic)

(...)

A pesar de lo anterior dichas certificaciones no fueron siquiera revisadas por ustedes, pues incluso dicen que sólo allegue “Historia Clínica”, más no una recomendación médica, omitiendo lo manifestado por la Hematóloga pediatra cuando indicó “AMERITA SEGUIMIENTO POR HEMATONCOLOGÍA EN CARTAGENA”. Por favor leer con detenimiento todos los documentos allegados con anterioridad.

Ahora bien, si alguna duda queda de que los servicios que requieren mis menores hijos, en especial José Andrés, NO son prestados en el Municipio de Cicuco, solo basta revisar la Red de atención de la Nueva EPS en dicho Municipio(...)

De acuerdo a lo anterior, solo basta con revisar los servicios que presta la E.S.E Hospital Local de Cicuco, para evidenciar que los servicios que requieren mis menores hijos, no los prestan en dicho Hospital(...) Tal información puede ser consultada directamente por ustedes a través de los siguientes enlaces:

*<https://www.nuevaeps.com.co/red-atencion#nogo>
<http://www.eselocalcicucobolivar.com.co/servicios.html>*

Ahora bien, conforme a que ustedes consideraron que la documentación es insuficiente y que no advierten las razones que me hacen imposible continuar en el cargo, expongo el siguiente escenario, el día de mañana debo volver a desempeñar el cargo de Secretaria en el Juzgado de Cicuco, les pregunto, ¿Quién llevaría a mis hijos a Cartagena para sus controles médicos? Los cuales requieren incluso exámenes de laboratorio con un día de anticipación a la cita médica. ¿debería apartarme del cuidado de mis hijos, para residir en Cicuco y que mis hijos vivan en Cartagena? ¿tendría que aceptar que José Enrique no siga con sus terapias que lo ayudan a manejar el TDAH? ¿sería justo someter a mis hijos a largas horas de viaje para una cita de control en Cartagena? ¿sería justo que aparte a mis hijos de mi lado? ¿Ustedes están seguros que puedo residir en Cicuco cuando todos los servicios médicos que requieren mis niños, sea particular o por la EPS, son garantizados en la Ciudad de Cartagena? ¿Están seguros que ustedes no atentan contra los derechos fundamentales de mis hijos al negarme el traslado que les solicito?

Por otro lado, quiero hacer énfasis a que la Nueva EPS, nunca me dará un certificado que indique que yo debo residir en la Ciudad de Cartagena, pues no soy yo quien requiere los servicios médicos si no mis hijos, así me lo indicó el pediatra de la EPS, pero ustedes SI PUEDEN conforme a la Constitución y tratados internacionales, en aras de garantizar los derechos de mis menores hijos, ANALIZAR y CONCLUIR si con toda la documentación allegada, y con las particularidades de mis hijos, ¿es VIABLE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que mis niños residan en la ciudad de Cicuco? Cuando los costos de traslado, periodicidad de las consultas, hacen humana y económicamente imposible cumplir con todos los controles que ellos requieren aquí en Cartagena.

Así mismo quiero dejarles de presente que el día 16 de diciembre, José Andrés fue atendido por Nefrología pediátrica que ordenó, nuevos exámenes y control médico ello en la ciudad de Cartagena (...)"

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación mediante Oficio CSJBOOP24-1447 del 13 de diciembre de 2024, con ocasión de la solicitud formulada por la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos exigido por los artículos 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ni lo requerido por el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024, y por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017¹, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad². De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud³.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado de la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se dio por la inobservancia de esos requisitos, particularmente, el de no advertirse de la documentación aportada recomendación clara y expresa que permita concluir a esta corporación, sobre la necesidad del traslado, ni la "imposibilidad" de continuar en su cargo actual, por lo que, no fue admisible para esta corporación conceptuar favorablemente frente a su solicitud, habida cuenta de lo exigido por los artículos 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, además, de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024.

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-3821 del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a consulta elevada por esta seccional sobre el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a cargos de Técnico Grado 11 de distinta especialidad.

² En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

³ Ibídem.

La recurrente arguye que esta corporación no analizó ni concluyó de la documentación aportada su imposibilidad de residir en el municipio de Cicuco, pese a que, en su decir, de los documentos aportados con su solicitud de traslado se puede inferir tal situación. Adujo que sus menores hijos son tratados y atendidos en centros médicos de la ciudad de Cartagena, pues en la red de prestadores de servicios médicos del municipio de Cicuco no se cuentan con los especialistas, respecto de los que requieren atención sus menores hijos.

Destacó la servidora solicitante que esta corporación no tuvo en cuenta *“lo manifestado por la Hematóloga pediatra cuando indicó “AMERITA SEGUIMIENTO POR HEMATONCOLOGÍA EN CARTAGENA”*. Indicó que su Entidad Prestadora de Salud no le entregará la recomendación o certificado que indique que debe residir en la ciudad de Cartagena, pues no es la servidora quien requiere los servicios médicos, sino sus hijos; sin embargo, en su decir, esta corporación si puede *“conforme a la Constitución y tratados internacionales, en aras de garantizar los derechos de mis menores hijos, ANALIZAR y CONCLUIR si con toda la documentación allegada, y con las particularidades de mis hijos, ¿es VIABLE que mis niños residan en la ciudad de Cicuco? Cuando los costos de traslado, periodicidad de las consultas, hacen humana y económicamente imposible cumplir con todos los controles que ellos requieren aquí en Cartagena”*.

Frente a tales argumentos, se considera pertinente indicar que la exigencia y valoración del requisito contenido en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA217-10754 de 2017, atinente al dictamen médico acompañado de recomendación expresa de traslado por parte de la EPS o ARL a la que se encuentre afiliado el servidor, que esta Corporación hace, tiene como propósito, al igual que los demás requisitos establecidos para emitir concepto favorable de traslado, garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, con prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. Todo, en observancia y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

En ese sentido, la recomendación de traslado expedida por la respectiva EPS, se convierte en un requisito sine qua non para emitir concepto favorable de traslado, la cual no puede ser pasada por alto. Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de julio de 2018, dejó sentado respecto de los traslados *“...obedece a una manera de administrar los recursos humanos de la Rama Judicial y atañe a una necesidad personal del servidor público dentro del marco de una distribución de competencias previamente establecidas por el legislador, por lo cual, no resultaría viable alterar el contenido funcional de los despachos judiciales por el interés particular del funcionario o empleado que requiera el traslado...”*. Hacer lo contrario, esto es, traer a colación la situación particular del servidor que busca trasladarse, como lo es su situación de salud sin el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para ser tenido en cuenta, sería violatorio del derecho a la igualdad y el principio de legalidad de que goza el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Igualmente, es de resaltar que el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, trajo consigo un nuevo requisito al señalar que *“El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos (...) Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente*

comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo⁴.

Ahora, también es cierto que la solicitante aduce que los motivos de su traslado son las condiciones y tratamientos médicos de sus menores hijos, los cuales son realizados en la ciudad de Cartagena, pues afirma en el municipio de Cicuco -donde ocupa su cargo en propiedad- no se cuenta con los servicios médicos que requieren y, la razón le asiste al indicar que sus menores hijos son sujetos de especial protección constitucional, pues la Corte Constitucional considera como tal a: *“los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*.

Teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esta corporación entra a valorar nuevamente y de manera detenida, la solicitud de traslado por salud con la documentación allegada por la señora Aura Carolina Murcia Martínez, además, en sede del recurso interpuesto, para determinar si de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en el caso particular, el traslado por razones de salud de sus menores hijos, tiene razones debidamente comprobadas, que le hagan imposible, a la servidora judicial, continuar en el cargo que actualmente ocupa.

Para tales efectos, se debe recordar que, el capítulo II, en sus artículos 8 y 9, del mencionado acuerdo, reglamenta lo concerniente a los traslados por razones de salud y, en particular, para el caso que nos ocupa, los requisitos atinentes son:

- Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular, Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

Bajo ese entendido, se tiene que los documentos aportados por la doctora Aura Murcia Martínez, con su solicitud de traslado y en sede de reposición son:

⁴ Subrayado fuera de texto original

- i) Registros civiles de José Enrique Duarte Murcia de seis (06) años de edad, José Isaac Duarte Murcia de cinco (05) años de edad y, José Andrés Duarte Murcia de un (01) año de edad. Todo lo cual acredita que son hijos de la doctora Aura Murcia Martínez, servidora judicial solicitante.
- ii) Fórmula médica a José Isaac Duarte Murcia, suscrita por el doctor José Escamilla, Neumólogo Pediatra, atención dada en la ciudad de Cartagena D.T. y C., el 14 de abril de 2024.
- iii) Certificación expedida por Gloria Estepany Tatis Chaverra, Psicóloga, relativa a que *“el niño JOSE ENRIQUE DUARTE MURCIA, identificado con R.C # 1044007810, recibe terapias psicológicas enfocadas en manejo de emociones y modificación conductual”*.
- iv) Certificación expedida por Maria Angélica Sanabria Sierra, relativa a que *“el niño Jose Enrique Duarte Murcia identificado con RC 1044007810, recibe terapias de terapia ocupacional enfocadas en sus procesos atencionales, conductuales y socioemocionales”*
- v) Historia Clínica de José Andrés Duarte Murcia en el hospital infantil Napoleón Franco Pareja en la ciudad de Cartagena del 25 de octubre de 2024, en la que se le diagnosticó mononucleosis por citomegalovirus y se le ordenaron una serie de seguimientos con especialistas en infectología, hematología pediátrica, nefrología pediátrica y pediatría.
- vi) Historia Clínica de José Andrés Duarte Murcia en el hospital infantil Napoleón Franco Pareja en la ciudad de Cartagena del 18 de noviembre de 2024, en la que se le diagnosticó infección viral no especificada, por el doctor Fernando Mendoza Bula, Pediatra Infectólogo y se le ordenaron una serie de exámenes de control y además, seguimiento con especialista en infectología pediátrica.
- vii) Evolución de Consulta Externa de José Andrés Duarte Murcia en el hospital infantil Napoleón Franco Pareja en la ciudad de Cartagena del 28 de noviembre de 2024, en la que se le atendió por el médico hematólogo pediatra.
- viii) Constancias de citas apartadas con pediatría y nefrología pediátrica para el mes de diciembre de 2024 en la ciudad de Cartagena, a través de la EPS.
- ix) Historia Clínica de José Andrés Duarte Murcia en el hospital infantil Napoleón Franco Pareja en la ciudad de Cartagena del 28 de noviembre de 2024, en la que se le diagnosticó anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación y se le ordenaron una serie de exámenes de control y además, seguimiento con especialista en hematología pediátrica
- x) Constancia No. 4014 del 28 de noviembre de 2024 emitida por el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja respecto de José Andrés Duarte Murcia que detalla *“El paciente presenta anemia ferropénica en tratamiento, que amerita seguimiento por hematooncológica en Cartagena en el Hospital infantil Napoleón Franco Pareja para la continuidad del tratamiento”*.
- xi) Indicación médica dada por Ayslin Johanna González Cabarcas, Hematóloga respecto del menor José Andrés Duarte Murcia, el 28 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha de registro: 28/11/2024 11:45:32
a. m.

Fecha Actual : jueves, 28 noviembre 2024 7/7

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 1048474892 Nº Folio: 152 Nº Ingreso: 1695864 Fecha de Ingreso: 28/11/2024 10:25:05 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: JOSE ANDRES DUARTE MURCIA

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 11/septiembre/2023

Edad Actual: 1 Años / 2 Meses / 16 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: VILLABULEVAR DE LA CASTELLATA SANDRA TORRE 2 APTO 402

Teléfono: 3015276158

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: BIPS20 - BIENESTAR IPS

Nivel - Estrato: NIVEL 3

EPS: BIPS20 - BIENESTAR IPS

Diagnóstico: D509 - ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle:

Paciente lactante mayor, quien se encuentra hospitalizado por síndrome febril prolongado, inicialmente atribuido a ITU sin rescate microbiológico y más recientemente inició con síntomas respiratorios además de diarrea y vómitos, sin deshidratación, afebril hace 36 horas y hemodinámicamente estable. Tiene positividad para CMV que sugiere infección aguda que no amerita tto en este momento, y panel gastrointestinal positivo para guardia lambia, por lo que desde el punto de vista hematológico se realiza aspirado de médula ósea + mielograma + citometría de flujo + carotipo + fish y mielocultivo sin complicaciones, reviso mielograma donde no observo células inmaduras, e inicio manejo con anemikids 8 ml por cada día, alejado de los alimentos, con buena tolerancia por lo que indico:
alta medica el día viernes 25-10-24
-1-10-24: paciente con mejoría de cifras de hb en 7 días con anemikids con estudios de médula ósea que descartan cualquier porceso linfoproliferativo, indico continuar igual dosis 8 ml por cada día alejado de los alimentos y control en 30 días con hemograma.
-28-11-24: paciente con mejoría en cifras de hb sin llegar aun a lo normal por lo que indico continuar con anemikids 8 ml por cada día, alejado de los alimentos y seguimiento por lo que indico control en 30 días con hemograma.

   
Dr. ROBERT SARMIENTO
Dr. JUAN CAMACHO
Dr. GONZALO DE LA TORRE
Dra. LIDIA TORRES
Servicio de Hematología y Hematología Pediátrica

GONZALEZ CABARCAS AYSLIN JOHANNA

75 - HEMATOLOGIA

1065564189

xii) Indicación médica dada por Alexander Miguel Argel Marrugo, médico, respecto del menor José Andrés Duarte Murcia, el 2 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

**BIENESTAR**ips

INDICACIONES MEDICAS

nueva
ips
gente cuidando gente

Sede: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA
Dirección: Transversal 54 # 31 I &C 121, Local 102 // Teléfono: 6056943375 3203509830

Fecha de Atención-02/12/2024

Paciente: JOSE ANDRES DUARTE MURCIA
Contrato: UT BIENESTAR IPS CLI GRAL DEL CARIBE-SANTA LUCIA
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO

ID: 1048474892
Plan: CONTRIBUTIVO
Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA

Sexo: M
Semanas: 26
Rango: 3

Dirección: CAMPESTRE MZ 118 LT 8 ET 9 BARRIO VILLA SANDRA BUL
Solicitada por: ALEXANDER MIGUEL ARGEL MARRUGO

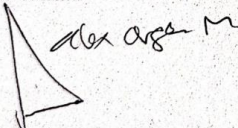
Teléfono: / 3015276158
Dx: D649 - ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO

Indicaciones

1 FUE HOSPITALIZADO EN EL MES DE OCTUBRE 2024 POR FIEBRE PROLONGADA DEL 5-10-2024AL 25-10-2024 REFIERE QUE LE REALIZARON ESTUDIOS POR PARTE DE HEMATOLOGIA (ASPIRADO DE MEDULA SOEA QUE REPORTO NEGATIVO PARA CELULAS INMADURAS, INFECTOLOGIA QUE CONSIDERO POSIBLE INFECCION POR CITOMEGALOVIRUS, DESDE EL ALTA NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES PERO ESTA EN SEGUIMIENTO POR HEMATOLOGIA POR ANEMIA FERROPENICA, ADEMAS DE SEGUIMIENTO INFECTOLOGIA POR EL ANTECEDENTE DE INFECCION POR CITOMEGALOVIRIS, LLEVA SEGUIMIENTO EN HOSPITAL NAPOLEON FRANCO PAREJA (CASA DEL NIÑO JEN LA CIUDAD DE CARTAGENA)

Profesional: ALEXANDER MIGUEL ARGEL MARRUGO - RM No. 6795 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 02/12/2024 - **Hora:** 09:00 AM -





xiii) Consultas en la red de atención médica de la Nueva Eps, que arroja como resultados que la atención por hematología e infectología pediátrica no se da en el municipio de Cicuco. Así como tampoco la realización de los exámenes médicos de control que esos especialistas requieren para el tratamiento del menor José Andrés Duarte Murcia.

De lo anterior se precisa que por Constancia No. 4014 del 28 de noviembre de 2024 emitida por el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja respecto de José Andrés Duarte Murcia se indicó que *“El paciente presenta anemia ferropénica en tratamiento, que amerita seguimiento por hematológica en Cartagena en el Hospital infantil Napoleón Franco Pareja para la continuidad del tratamiento”*, asimismo, de las consultas en la red de prestadores médicos de la Nueva EPS en el municipio de Cicuco -donde la servidora

judicial labora actualmente- no se da la atención por hematología, por lo que debe trasladarse a la ciudad de Cartagena para tales efectos e inclusive para la realización de los exámenes de control para los tratamientos con esa especialidad. De esto, es dable concluir para este Consejo Seccional de la Judicatura de la necesidad de traslado de la servidora a la ciudad de Cartagena, donde sí se cuenta en la red de prestadores médicos de su EPS con la atención por parte de hematología pediátrica y donde actualmente tratan a su menor hijo. Asimismo, de manera inherente a este hecho, se desprende que se requiere del acompañamiento de la madre al menor hijo en su tratamiento médico, por lo que se cumpliría con lo exigido por el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, para la procedencia del concepto favorable de traslado.

En ese sentido, es de precisar que el artículo 44 superior consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con el artículo 3.1.2 de la Declaración de los Derechos del Niño⁵ que establece:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)”

Es por ello y con el propósito de materializar el interés y protección especial del menor, protegido por la Constitución Política, el cual debe primar sobre el trámite administrativo, trae a colación el documento emitido por el Ministerio de Salud, denominado Lineamiento para la implementación de la Atención Integral en Salud a la primera infancia, infancia y adolescencia⁶, con el fin de determinar la viabilidad del traslado, el cual al desarrollar el acápite de la salud en la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia señaló:

*“El Comité Internacional de los Derechos del Niño, en la sesión realizada en el año 2004 sobre la realización de los derechos del niño en la primera Infancia, señala que el goce del derecho al nivel más alto posible de salud de los niños y las niñas, entre otros determinantes, depende de: I El reconocimiento y compromiso de los padres con el desarrollo físico, emocional y psicológico. II La participación de la familia y el apoyo social y económico necesario, cuando el niño o la niña se enferma, se hace daño o sufre de alguna discapacidad (...)”*⁷ (resaltado fuera de texto original)

Es así, como la corporación advierte que, ante una afección de salud del menor en la primera infancia, que implica la práctica de controles médicos constantes con médicos especialistas, tales como pediatría, hematología pediátrica e infectología pediátrica, e

⁵ Ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991.

⁶ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/Lineamiento-atencion-integral.pdf>

⁷ Lineamiento para la implementación de la Atención Integral en Salud a la primera infancia, infancia y adolescencia. La salud en la atención integral a la primera infancia, infancia y la adolescencia <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/Lineamiento-atencion-integral.pdf> pag. 47

inclusive, al encontrarse que recientemente estuvo hospitalizado, como es el caso del menor José Andrés Duarte Murcia, resulta de vital importancia en su recuperación la participación y apoyo de su familia, más aun tratándose de sus padres.

Al respecto, también se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que *“la protección especial de los niños y las niñas en lo que atañe al derecho a la salud, ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991. Igualmente, el mismo cuerpo normativo en su artículo 11 resalta que los niños y niñas como las personas en condición de discapacidad, son sujetos de especial protección constitucional. En ese entendido, indica que el Estado deberá proteger de manera especial a dichos sujetos, así como deberá garantizarse la atención en salud sin restricciones de tipo administrativo o económico”*⁸.

Sobre el particular, es de destacar, además, que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Comisión de Género de la Rama Judicial publicó sendas Guías Pedagógicas sobre Poblaciones Vulnerables, de ellas, la número cuatro es denominada *“Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables niñas, niños y adolescentes la cartilla pedagógica dirigida a los servidores judiciales y a la ciudadanía, con el fin de dar a conocer la jurisprudencia de las Altas Cortes en la protección de los derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad”*, en la cual se consignaron las siguientes disposiciones jurisprudenciales:

“El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo”. Este deber “impone al Estado la obligación de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y de atención de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud de los niños” (CC T-056 de 2015).(...)

“El interés superior del niño constituye un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (art. 8, Ley 1098 de 2006) y, por ello, ‘en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño’ asegurándole ‘la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’(art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño)” (STC 781 de 2015)⁹

Igualmente, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional frente a la corresponsabilidad, como la concurrencia de actores y acciones conducentes para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a saber:

“La figura de la corresponsabilidad ha sido también precisada en la Ley. El artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia dispone:

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 del 30 de julio de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Guías Pedagógicas Poblaciones Vulnerables No. 4. Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables Niñas, niños y adolescentes. (Cartilla pedagógica dirigida a los servidores judiciales y a la ciudadanía, con el fin de dar a conocer la jurisprudencia de las Altas Cortes en la protección de los derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad.)

<https://videoteca.ramajudicial.gov.co/Fuente/Detalle/2775>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.”

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. (...)

El papel concurrente de la familia, la sociedad y el Estado ha sido también estudiado por esta Corporación. En la sentencia T-301 de 2014 se indicó que “la corresponsabilidad hace referencia a la concurrencia de actores y de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos. Asimismo, ha resaltado el papel de la familia, de los particulares y del Estado en el cuidado de los enfermos bajo el manto del principio de solidaridad en el marco de sus posibilidades y siendo el Estado el principal garante de su bienestar”.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la corresponsabilidad y de un ámbito definido de competencias o atribuciones para los diferentes actores, la intervención de la sociedad y el Estado es subsidiaria y “solo con el fin de apoyar a la familia cuando ésta no tiene la capacidad de asistir y proteger a los niños a cargo (...)

En conclusión, la familia es la primera obligada a cumplir su papel en la atención y cuidado a los menores. Sin embargo, la sociedad y el Estado tienen un deber inexcusable de acompañamiento y vigilancia a fin de otorgarle a la primera las herramientas para satisfacer los derechos de los menores y, cuando sea necesario, suplirlos directamente para asegurar la prevalencia de su interés superior”¹⁰.

Incluso, con ocasión de la Ley 2430 de 2024 la Corte Constitucional¹¹ prevé la procedencia de la residencia por fuera del distrito judicial siempre que se observen los requisitos de cercanía, fácil acceso y comunicación para privilegiar la familia pues señaló: “Al analizar el artículo 153 original la Corte Constitucional señaló que este tipo de medidas son “en principio constitucionales habida cuenta de que propenden por el ejercicio respetuoso, responsable (...) y serio de la administración de justicia”. Además, frente a las obligaciones derivadas de la protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección la Corte ha insistido en que existen unas garantías especiales y específicas de cuidado cualificado frente a los niños, niñas y adolescentes y las personas en situación de discapacidad. La Corte, ha señalado además que es necesario remover barreras que impidan a esas poblaciones acceder a sus derechos en igualdad de condiciones con los demás, lo que incluye remover barreras para poder acceder a la justicia. (...) La Corte considera, en general, que los otros cambios introducidos por el artículo 77 son constitucionales. En primer lugar, a diferencia de lo que afirma el interviniente, la expresión “Distrito Judicial” lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redundará en un claro bienestar laboral y personal”

También es de destacar que la distancia entre el municipio de Cicuco -donde actualmente labora la servidora solicitante- y la ciudad de Cartagena D.T. y C. -donde es seguido el tratamiento del menor- es de aproximadamente 237,5 km, con una duración de viaje por carretera, estimada en cuatro (4) horas.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-513 del 11 de diciembre de 2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023. MP. Natalia Ángel Cabo
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Con base en todo lo expuesto, teniendo en cuenta i) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás del artículo 44 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia que reafirma esa especial protección constitucional ii) lo plasmado sobre los Lineamientos para la implementación de la Atención Integral en Salud a la primera infancia, infancia y adolescencia expedidos por el Ministerio de Salud, iii) la certificación médica aportada que da cuenta del diagnóstico del menor, iv) la distancia entre el municipio donde labora actualmente la servidora solicitante y la ciudad en que el menor lleva su tratamiento médico y v) la falta de atención por parte de hematología pediátrica y la realización de exámenes médicos que ello implica, en la red de prestadores médicos del municipio de Cicuco, a diferencia de la ciudad de Cartagena, esta corporación repondrá la decisión emitida por Oficio CSJBOOP24-1447 del 13 de diciembre de 2024 y, en su lugar, se emite concepto favorable a la solicitud de traslado formulada por la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena; en consecuencia, se remitirá al nominador para que resuelva de forma definitiva. Igualmente, se precisa que habida cuenta que el recurso de reposición objeto de estudio, se despacha favorablemente, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la doctora Aura Murcia Martínez.

Cabe mencionar que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC2744-2018 del 28 de febrero de 2018, proferida dentro de la acción de radicado T 1100102030002018-00449-00 dispuso lo siguiente:

“ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA. RAMA JUDICIAL - Traslado laboral de servidores judiciales de carrera: imposibilidad del juez nominador de desconocer el derecho al traslado del servidor que cumple con los requisitos de ley.

Tesis:

«(...) los jueces nominadores omitieron cumplir el deber previsto en el inciso final del artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial de la petente, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, valga aclarar, no está permitido hacer balance entre el servidor judicial en carrera y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado, como erradamente lo hizo la autoridad de familia acusada en sus decisiones, al dejar entrever, a su juicio, que esta última está mejor capacitada para cumplir las tareas asignadas, y por ende, le es más útil a su Despacho, en tanto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, las calidades personales y profesionales de la persona que esté nombrada en ese carácter no puede ser oponible a quien ha solicitado traslado estando en carrera, cumpliendo los requisitos para ello.»

De conformidad con el artículo 22 del acuerdo citado, *“El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: REPONER el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio Oficio 1447 del 13 de diciembre de 2024, frente a la solicitud formulada por la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

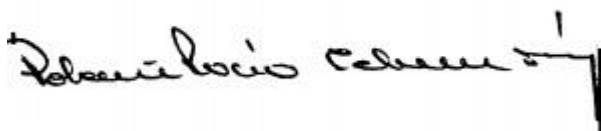
de Cartagena y, en su lugar, **EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de traslado de la doctora Aura Carolina Murcia Martínez, en su calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

ARTÍCULO 2°: SOLICITAR al nominador para que en el evento de aceptar el traslado y una vez se encuentre posesionada la servidora judicial, le sea comunicado de manera inmediata al juez titular del despacho de donde es trasladada la servidora judicial. Asimismo, que, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el nominador deberá informar a esta corporación *“de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal”¹²*.

ARTÍCULO 4°: RECORDAR al nominador que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017¹³ y la directriz dada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al respecto, *“la determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse por el respectivo nominador dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004, dando estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017”¹⁴*.

ARTÍCULO 5°: Notificar la presente decisión a la interesada, doctora Aura Carolina Murcia Martínez, del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Vicepresidenta

MP. PRCR/MFRT

¹² Ibídem, artículo 22.

¹³ Modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

¹⁴ CJO23-2271 del 14 de abril de 2023